



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 882

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de julio de 2026

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial del río Bita (Corpobita) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley número 035 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial del río Bita - Corpobita y se dictan otras disposiciones.

En mi condición de miembro de la Honorable Cámara de Representantes y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno y regular conducto presento a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente **Proyecto de Ley número 035 de 2026 Cámara,** por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bita (Corpobita) y se dictan otras disposiciones, para lo cual, adjunto copia física y digital del proyecto de ley en cuestión.

Cordialmente,

JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada

PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial del río Bita - Corpobita y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la gestión ambiental y la administración sostenible de los recursos naturales renovables en la región de la Orinoquía, mediante la reorganización de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia), y la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bita (Corpobita), como máxima autoridad ambiental en el departamento del Vichada, con el fin de fortalecer la administración ambiental del territorio, garantizar la protección y el manejo especial del río Bita y sus ecosistemas asociados,

conservar la biodiversidad y los demás ecosistemas estratégicos del departamento, promover el uso sostenible de los recursos naturales renovables y contribuir al desarrollo sostenible de la Orinoquía.

Artículo 2°. Modifíquese parcialmente el primer párrafo del inciso tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, únicamente en lo referente a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Corporinoquía, el cual quedará así:

Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Corporinoquía: su jurisdicción comprenderá los departamentos de Arauca, y Casanare; los municipios del departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsede en el municipio de Arauca en el departamento de Arauca. Los recursos percibidos por Corporinoquía se distribuirán equitativamente entre la sede principal y la subsede.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 41 A. Creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá, Corpobita.

Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá Corpobita, la cual estará organizada como una Corporación para el Desarrollo Sostenible; tendrá como propósito principal garantizar la conservación, protección, restauración y uso sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá y de los demás ecosistemas estratégicos del departamento de Vichada; promover el conocimiento, la investigación científica, el monitoreo ambiental y la transferencia de tecnología sobre los recursos naturales renovables; dirigir el proceso de planificación ambiental del territorio; fortalecer la gobernanza ambiental; fomentar la participación de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y demás comunidades locales, incorporando sus conocimientos tradicionales en la gestión ambiental; y propiciar, con el apoyo de entidades nacionales e internacionales, el desarrollo e implementación de tecnologías y modelos sostenibles para la conservación y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales del departamento.

El Consejo Directivo estará integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado; b. El gobernador del departamento de Vichada, o su delegado; c. Un representante de las comunidades indígenas, escogido por las organizaciones indígenas del departamento; d. Dos representantes de los alcaldes de los municipios que integran el departamento; e. Un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales de carácter ambiental dedicadas a la protección del medio ambiente con sede en el departamento

de Vichada; f. El Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente o su delegado; g. Un representante de las asociaciones y/o agremiaciones de empresarios y/o comerciantes con domicilio en el departamento.

Artículo 4°. Jurisdicción ambiental. La jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita) comprenderá el Área de Manejo Especial del río Bitá y la totalidad del territorio del departamento de Vichada, incluyendo sus áreas urbanas, rurales, zonas de reserva, ecosistemas estratégicos, cuencas hidrográficas y territorios con especial importancia ecológica.

Artículo 5°. Objeto de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita). La corporación tendrá por objeto administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, con especial énfasis en la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá, propender por el desarrollo sostenible del departamento de Vichada y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos definidos por la ley y el Gobierno nacional en materia ambiental, climática y de biodiversidad.

Artículo 6°. Funciones especiales. Además de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que les correspondan a las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, Corpobita desarrollará prioritariamente las siguientes funciones:

1. Proteger, conservar, restaurar y garantizar el manejo sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá, promoviendo la preservación de su integridad ecológica, biodiversidad y recursos hídricos.
2. Implementar estrategias de adaptación y mitigación frente al cambio climático en el departamento de Vichada.
3. Proteger, restaurar y conservar los ecosistemas estratégicos del departamento, en especial las sabanas naturales, bosques de galería, morichales, humedales, áreas de importancia hídrica y demás ecosistemas asociados.
4. Desarrollar programas de prevención, control y reducción de la deforestación, la degradación de los suelos y los procesos de desertificación.
5. Fortalecer los mecanismos de monitoreo, seguimiento y control ambiental de las actividades productivas, extractivas y de aprovechamiento de los recursos naturales.
6. Promover e implementar esquemas de pago por servicios ambientales, restauración ecológica y conservación comunitaria.

7. Coordinar acciones con los pueblos indígenas, las comunidades campesinas, las comunidades locales, las entidades territoriales y demás actores públicos y privados para la protección del ambiente, la biodiversidad y la resiliencia climática.
8. Gestionar y promover la cooperación nacional e internacional destinada a programas, proyectos e iniciativas de conservación, desarrollo sostenible, investigación científica y resiliencia climática en el departamento de Vichada.

Artículo 7°. Órganos de dirección. La dirección y administración de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita) se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 para las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible.

Artículo 8°. Patrimonio y fuentes de financiación. El patrimonio de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita) estará constituido por:

1. Los recursos previstos en la Ley 99 de 1993 para las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible.
2. Las transferencias del sector eléctrico y demás rentas ambientales establecidas por la ley.
3. Recursos del Presupuesto General de la Nación.
4. Recursos provenientes del Sistema General de Regalías.
5. Tasas, contribuciones, multas y compensaciones ambientales.
6. Recursos de cooperación internacional y convenios interinstitucionales.
7. Donaciones y demás ingresos legalmente obtenidos.

Artículo 9°. Sede principal. La sede principal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita) será el municipio de Puerto Carreño, sin perjuicio de la creación de direcciones territoriales o sedes operativas en otros municipios del departamento.

Artículo 10. Régimen de transición institucional. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará el proceso de organización, delimitación competencial, transferencia administrativa, presupuestal, técnica y operativa necesaria para la entrada en funcionamiento de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita).

Durante el período de transición:

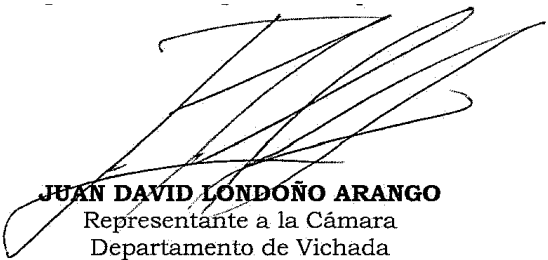
1. Las autoridades ambientales actualmente competentes continuarán ejerciendo sus

funciones hasta la efectiva entrada en operación de Corpobita.

2. El Gobierno nacional garantizará la apropiación presupuestal inicial necesaria para el funcionamiento administrativo y técnico de la nueva Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita).
3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará un plan especial de fortalecimiento institucional y climático para el departamento de Vichada.
4. Se priorizará la incorporación de talento humano con conocimiento del territorio y experiencia en gestión ambiental y climática de la Orinoquía.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO.

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Justificación del proyecto de ley.
3. Antecedentes históricos de la iniciativa legislativa.
4. Fundamentos jurídicos de la iniciativa.
 - 4.1 Fundamentos constitucionales.
 - 4.2 Fundamentos legales.
5. Importancia estratégica del área de manejo especial del río Bitá y necesidad de una autoridad ambiental especializada.
6. Competencia constitucional del Congreso de la República.
7. Conflicto de intereses.
8. Análisis de impacto fiscal.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 99 de 1993 con el fin de reorganizar la estructura institucional del Sistema Nacional Ambiental (Sina)¹, mediante la reorganización de la

¹ (Colombia C. d., Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (Sina) y se dictan, 1993)

jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia) y la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita), como autoridad ambiental con jurisdicción sobre el departamento de Vichada.

La iniciativa busca fortalecer la capacidad institucional del Estado para ejercer las funciones de administración, protección, conservación, control, vigilancia y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente, con especial énfasis en la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá, uno de los ecosistemas estratégicos más importantes de la Orinoquía colombiana, sin perjuicio de las competencias que ejercerá sobre la totalidad del departamento del Vichada.

Con la creación de Corpobita se pretende fortalecer la gestión ambiental en el departamento del Vichada, garantizando una mayor presencia institucional, una respuesta más oportuna frente a las problemáticas ambientales, una mejor articulación con las autoridades territoriales, las comunidades indígenas y demás actores del territorio, así como una planificación ambiental ajustada a las particularidades ecológicas, sociales y económicas del departamento.

Este proyecto se propone consolidar un modelo de gobernanza ambiental que contribuya al cumplimiento de los principios constitucionales de descentralización, autonomía territorial, coordinación y concurrencia administrativa², fortaleciendo la implementación de las políticas públicas de conservación de la biodiversidad, protección del recurso hídrico, adaptación al cambio climático y desarrollo sostenible, teniendo como eje articulador el Área de Manejo Especial del río Bitá y los demás ecosistemas estratégicos del departamento del Vichada.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa responde a la necesidad de fortalecer la institucionalidad ambiental del departamento del Vichada mediante la reorganización de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia) y la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita), como autoridad ambiental con jurisdicción sobre el departamento del Vichada.

La creación de Corpobita encuentra su principal justificación en la importancia ambiental, ecológica e hidrológica del Área de Manejo Especial del río Bitá, uno de los sistemas fluviales mejor conservados de Colombia y de la cuenca del Orinoco, reconocido por su extraordinaria biodiversidad, la integridad de sus ecosistemas, la conectividad entre sabanas, bosques de galería, morichales y humedales, así como por los servicios ecosistémicos que presta

para las comunidades locales y para el equilibrio ambiental de la región. Diversos estudios han identificado al río Bitá como un modelo de gestión integral del territorio, cuya conservación exige una institucionalidad ambiental con capacidad técnica, presencia permanente y enfoque territorial³.

El departamento del Vichada constituye uno de los territorios de mayor importancia estratégica para la conservación ambiental del país. La presencia de extensos ecosistemas de sabanas naturales, bosques de galería, morichales, humedales y grandes cuencas hidrográficas, así como su contribución a la regulación climática, la conservación de la biodiversidad y la protección del recurso hídrico, demandan una autoridad ambiental con capacidad suficiente para responder a los retos específicos del territorio⁴.

También se suman las crecientes presiones derivadas del cambio de uso del suelo, la expansión de actividades productivas, la deforestación, los incendios forestales, la degradación de ecosistemas estratégicos y los efectos del cambio climático, fenómenos que requieren una presencia institucional permanente, una gestión ambiental especializada y una mayor capacidad técnica para prevenir, controlar y mitigar sus impactos.

La creación de Corpobita constituye una medida orientada a fortalecer el modelo de descentralización administrativa previsto por la Constitución Política, permitiendo que la gestión ambiental se ejerza desde el propio territorio, con especial énfasis en la protección y manejo sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá y de los demás ecosistemas estratégicos del departamento, mediante una mejor articulación entre la Nación, las entidades territoriales, los pueblos indígenas, las comunidades locales y los demás actores del Sistema Nacional Ambiental.

Esta nueva corporación permitirá fortalecer los procesos de planificación ambiental regional, mejorar la administración del recurso hídrico, incrementar las acciones de seguimiento y control ambiental, promover la restauración de ecosistemas estratégicos, facilitar la ejecución de programas de conservación, adaptación al cambio climático y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, como también consolidar una gobernanza ambiental acorde con las particularidades ecológicas, sociales y culturales del departamento del Vichada.

Desde la perspectiva institucional, el proyecto no modifica la estructura esencial del Sistema Nacional Ambiental ni las funciones previstas en la Ley 99 de 1993 para las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible. Se centra en reorganizar la distribución territorial de competencias con el propósito de hacer

² Colombia, C. P. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá D.C.

³ Andrade, G. I. (2017). El río protegido: Una oportunidad de gestión integral de la biodiversidad en el río Bitá (Vichada). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Bogotá D.C.

⁴ Andrade, G. I. (2017). El río protegido: Una oportunidad de gestión integral de la biodiversidad en el río Bitá (Vichada). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Bogotá D.C.

más eficiente el ejercicio de la autoridad ambiental, en armonía con los principios de eficacia, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, descentralización y autonomía territorial consagrados en la Constitución Política.⁵ (Colombia C. P., 1991)

La creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita) es una respuesta institucional necesaria para avanzar en la protección de uno de los ecosistemas estratégicos más importantes del país y orientar una gestión ambiental más cercana, eficiente y especializada en beneficio del patrimonio natural del departamento del Vichada.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y de Desarrollo Sostenible constituyen una de las instituciones ambientales con mayor tradición dentro de la organización administrativa colombiana. Su origen es anterior a la Constitución Política de 1991 y responde a la necesidad de crear entidades técnicas con capacidad para promover el desarrollo regional y administrar integralmente los recursos naturales conforme a las particularidades de cada territorio.

La primera Corporación Autónoma Regional fue creada en 1954 con el establecimiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), inspirada en el modelo de la Tennessee Valley Authority de los Estados Unidos. Posteriormente, durante las décadas de 1960, 1970 y 1980 fueron creadas diversas corporaciones regionales para atender problemáticas específicas relacionadas con el manejo del agua, la conservación de los recursos naturales, la planificación regional, la recuperación de ecosistemas y el desarrollo económico de distintas regiones del país⁶.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 y, posteriormente, de la Ley 99 de 1993, el legislador reorganizó la institucionalidad ambiental colombiana mediante la creación del Sistema Nacional Ambiental (Sina), fortaleciendo las Corporaciones Autónomas Regionales y creando las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, concebidas para atender regiones con características ecológicas, ambientales y sociales de especial importancia para la Nación.

Desde sus orígenes las Corporaciones Ambientales fueron concebidas como entidades técnicas con un régimen especial, cuya jurisdicción no necesariamente coincide con la división político-administrativa del país, sino que responde a criterios ecológicos, hidrográficos, geográficos, ambientales y socioeconómicos, permitiendo una planificación integral del territorio y una administración más eficiente de los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993⁷ previó la creación de Corporaciones para el Desarrollo Sostenible en territorios de especial relevancia ambiental, como la Amazonía, la Macarena, el Chocó Biogeográfico, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Norte y Oriente Amazónico, reconociendo que determinados ecosistemas requieren modelos institucionales diferenciados para garantizar su conservación y el desarrollo sostenible de las comunidades que los habitan.

La presente iniciativa se enmarca en esa misma evolución de la institucionalidad ambiental colombiana. La creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita) responde a la necesidad de dotar al departamento del Vichada de una autoridad ambiental especializada, que tenga como eje prioritario la protección y el manejo sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá, sin perjuicio del ejercicio de la autoridad ambiental sobre todo el departamento, fortaleciendo así la presencia institucional del Estado en uno de los territorios de mayor importancia ecológica del país.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INICIATIVA.

4.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de 1991 consolidó un modelo de protección ambiental ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional bajo el concepto de “Constitución Ecológica”. La Carta incorpora la protección del ambiente como uno de los ejes estructurales del Estado Social de Derecho y desarrolla esta materia en más de treinta disposiciones constitucionales.

En particular el artículo 79 reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y asigna al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 80 establece la obligación estatal de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental⁸.

El numeral 7 del artículo 150 atribuye al Congreso de la República la competencia para reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades del orden nacional encargadas de la administración ambiental, dentro de un régimen de autonomía. De igual

⁵ Colombia, C. P. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá, D.C.

⁶ Sostenible, M. d. (1996). Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR). Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Bogotá, D.C.

⁷ (Colombia C. d., Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (Sina) y se dictan, 1993)

⁸ Colombia, C. P. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá D.C.

manera, el artículo 317 prevé la sobretasa ambiental al impuesto predial como una de las fuentes de financiación de las corporaciones encargadas de ejercer la autoridad ambiental en el ámbito regional.

Por su parte, los artículos 1°, 2°, 8°, 58, 79, 80, 209, 287 y 288 de la Constitución Política desarrollan los principios de descentralización administrativa, autonomía territorial, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, participación ciudadana y protección del patrimonio ecológico de la Nación, principios que orientan la distribución de competencias entre los distintos niveles de la administración pública y justifican la existencia de autoridades ambientales con capacidad para responder a las particularidades ecológicas, sociales y territoriales de cada región. En este contexto la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita) constituye una medida orientada a fortalecer la protección del patrimonio ecológico de la Nación y a garantizar una gestión ambiental especializada sobre uno de los ecosistemas estratégicos más importantes del país, en armonía con los mandatos constitucionales de conservación de la biodiversidad, desarrollo sostenible y descentralización administrativa.

4.2 FUNDAMENTOS LEGALES

En desarrollo del mandato constitucional contenido en la Constitución Política de 1991 y de los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia ambiental, el Congreso de la República expidió la Ley 99 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema Nacional Ambiental (Sina) y se reorganizó la institucionalidad ambiental del país. Esta ley creó las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible como entidades encargadas de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro de sus respectivas jurisdicciones.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible dentro del área de su jurisdicción. De igual forma, la misma ley creó las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible como autoridades ambientales para regiones que, por sus especiales características ecológicas, ambientales y sociales, requieren un régimen institucional diferenciado.

La Ley 99 de 1993 asigna a estas corporaciones la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el ejercicio de las funciones de administración, control, seguimiento, evaluación y manejo de los recursos naturales renovables, conforme a las competencias establecidas por la ley.

Este proyecto de ley no introduce una figura institucional nueva al ordenamiento jurídico

colombiano. Desarrolla las competencias que la Constitución y la Ley 99 de 1993 atribuyen al Congreso de la República para definir la organización y funcionamiento de las autoridades ambientales, mediante la reorganización de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia) y la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita), como autoridad ambiental con jurisdicción en el departamento del Vichada.

Es por ello que la iniciativa se ajusta al marco legal vigente y fortalece la institucionalidad del Sistema Nacional Ambiental, mediante la creación de una Corporación para el Desarrollo Sostenible que permitirá una gestión ambiental más especializada, eficiente y cercana al territorio, teniendo como eje prioritario la protección, conservación y manejo sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá, sin perjuicio del ejercicio de sus competencias sobre la totalidad del departamento del Vichada.

5. IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DEL RÍO BITÁ Y NECESIDAD DE UNA AUTORIDAD AMBIENTAL ESPECIALIZADA

La creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita) responde a la necesidad de fortalecer la institucionalidad ambiental en una de las regiones de mayor relevancia ecológica para Colombia y la Orinoquía. El departamento del Vichada alberga una amplia diversidad de ecosistemas estratégicos que cumplen un papel en la conservación de la biodiversidad, la regulación del recurso hídrico, la conectividad ecológica y la mitigación de los efectos del cambio climático.

El río Bitá constituye uno de los patrimonios naturales más importantes del país. Reconocido como uno de los ríos mejor conservados de Colombia y declarado Sitio Ramsar de Importancia Internacional, su cuenca integra un mosaico de sabanas naturales, bosques de galería, morichales, humedales y sistemas acuáticos que sustentan una extraordinaria diversidad biológica y garantizan procesos ecológicos esenciales para la estabilidad ambiental de la región. También, representa un corredor ecológico de especial importancia para la conectividad entre la Orinoquía y la cuenca del río Orinoco, contribuyendo a la conservación de numerosas especies de fauna y flora, muchas de ellas endémicas o de especial interés para la conservación.

Los ecosistemas asociados al río Bitá prestan servicios ecosistémicos para las comunidades locales y para el país, entre ellos la regulación del ciclo hidrológico, la conservación de la calidad y disponibilidad del agua, la captura y almacenamiento de carbono, la protección de los suelos, la regulación climática y el mantenimiento de actividades económicas sostenibles como el ecoturismo, la pesca artesanal y los sistemas productivos compatibles

con la conservación ambiental. La protección de estos servicios es apuesta clave para cumplir los compromisos nacionales e internacionales asumidos por Colombia en materia de biodiversidad y cambio climático.

Este patrimonio ambiental enfrenta crecientes amenazas derivadas del cambio de uso del suelo, la expansión de la frontera agropecuaria, la deforestación, las quemas e incendios forestales, el aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, la degradación de ecosistemas estratégicos y los efectos cada vez más evidentes del cambio climático; situación que demanda una respuesta institucional oportuna, permanente y con capacidad técnica suficiente para prevenir, controlar y mitigar sus impactos.

Si bien las autoridades ambientales existentes desarrollan importantes acciones de administración y protección del territorio, las características geográficas del Vichada, su gran extensión territorial, la dispersión poblacional y la complejidad ecológica del Área de Manejo Especial del río Bitá hacen necesaria una institucionalidad con presencia permanente, conocimiento especializado y capacidad de gestión focalizada sobre las particularidades ambientales de la región.

Es por ello que la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita) constituye una medida orientada a fortalecer la gobernanza ambiental del territorio, mejorar la planificación y el ordenamiento ambiental, optimizar la administración de los recursos naturales renovables y garantizar una mayor articulación entre la Nación, las entidades territoriales, las comunidades indígenas, las organizaciones sociales, el sector productivo y los demás actores del Sistema Nacional Ambiental.

Corpobita permitirá consolidar estrategias de conservación, restauración ecológica, monitoreo ambiental, investigación científica, educación ambiental y adaptación al cambio climático, con un modelo de desarrollo sostenible que armonice la protección del patrimonio natural con el bienestar de las comunidades y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales.

6. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO.

Sobre la competencia constitucional y legal del Congreso para el trámite de este proyecto de ley se tiene que el artículo 150 de la Constitución Política⁹ establece:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

- Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.* (Subrayado por fuera del texto).

En adición a que la **Ley 5ª de 1992**,¹⁰ **por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, establece que:**

Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...) 2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

7. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

⁹ Colombia, C. P. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá, D. C.,

¹⁰ Colombia, C. d. (1992). Ley 5ª de 1992. Reglamento del Congreso de la República. Congreso de la República de Colombia, Bogotá, D. C.,

(...)” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019¹¹, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003¹², se precisa que el presente Proyecto de ley no genera un impacto fiscal que comprometa la sostenibilidad de las finanzas públicas ni crea fuentes permanentes de gasto que carezcan de respaldo presupuestal.

La implementación gradual de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial del río Bitá (Corpobita), será atendida mediante los mecanismos de financiación previstos en el ordenamiento jurídico para las Corporaciones Autónomas Regionales, sin que ello implique la creación de nuevas cargas tributarias o la afectación del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para tal efecto, su funcionamiento y proceso de organización institucional podrán financiarse progresivamente a través de:

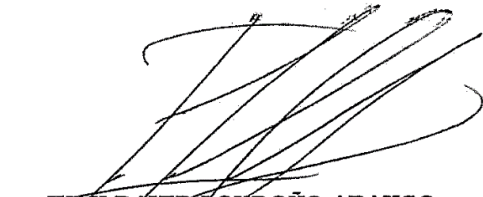
- Recursos del Presupuesto General de la Nación.
- Recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con la normatividad vigente.
- Recursos provenientes de cooperación internacional.
- Transferencias y rentas ambientales legalmente establecidas para las Corporaciones Autónomas Regionales.
- La reasignación gradual de competencias, recursos técnicos, administrativos y presupuestales

¹¹ Estado, C. d. (2019). *Sentencia del 16 de julio de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2018-02830-00.* Consejo de Estado, Bogotá, D. C.

¹² Colombia, C. d. (2003). *Ley 819 de 2003. Normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal.* Congreso de la República de Colombia,

dentro del Sistema Nacional Ambiental (Sina), conforme a los procesos de transición que establezca el Gobierno nacional.

En consecuencia, el presente proyecto constituye una medida de reorganización institucional del Sistema Nacional Ambiental, cuya implementación podrá realizarse de manera progresiva con cargo a las fuentes de financiación previstas en la legislación vigente, sin afectar la sostenibilidad fiscal del Estado, en armonía con los principios establecidos en la Ley 819 de 2003.


JUAN DAVID LONDOÑO ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Vichada

Bibliografía

Colombia, C. d. (1993). Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (Sina) y se dictan. Congreso de la República de Colombia, Bogotá, D. C.

Colombia, C. d. (1992). Ley 5ª de 1992. Reglamento del Congreso de la República. Congreso de la República de Colombia, Bogotá, D. C.

Colombia, C. d. (2003). Ley 819 de 2003. Normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal. Congreso de la República de Colombia, Bogotá D.C.

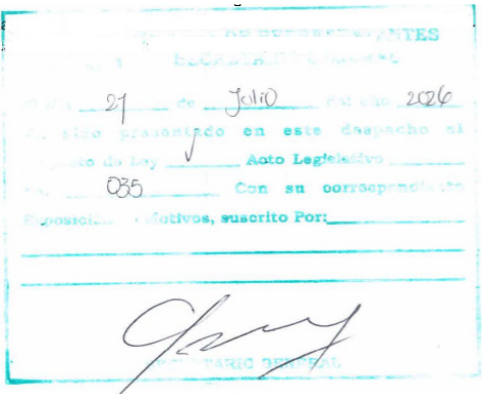
Sostenible, M. d. (1996). Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR). Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Bogotá, D. C.

Estado, C. d. (2019). Sentencia del 16 de julio de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2018-02830-00. Consejo de Estado, Bogotá, D. C.

Andrade, G. I. (2017). El río protegido: Una oportunidad de gestión integral de la biodiversidad en el río Bitá (Vichada). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Bogotá, D. C.

Colombia, C. P. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991.

Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá, D. C.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual la Nación rinde honores en conmemoración solemne del centenario del natalicio del escritor, periodista y nobel colombiano Gabriel García Márquez y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 21 de julio de 2026

Secretario

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

E.S.D

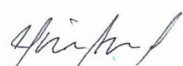
Referencia: Radicación de proyecto de ley

En nuestra condición de Congresistas del Honorable Congreso de la República, radicamos el presente proyecto de ley que busca conmemorar los 100 años de natalicio de Gabriel García Márquez, con el objetivo de rendir homenaje a una de los personajes más importantes en la historia de Colombia.

De tal forma, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley. Adjunto original en formato digital PDF con firmas y una copia en formato Word.

Cordialmente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual la Nación rinde honores en conmemoración solemne del centenario del natalicio del escritor, periodista y nobel colombiano Gabriel García Márquez y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de la República en la conmemoración del centenario de natalicio del escritor, periodista y nobel colombiano Gabriel García Márquez, máximo exponente de las letras colombianas y promover su legado como uno de los escritores más importantes de la literatura universal.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores públicos en acto protocolario y especial el día 6 de marzo de 2027 en conmemoración del centenario del natalicio de Gabriel García Márquez. Autorícese al Congreso de la República para hacerse representar en el acto protocolario que se celebre con ocasión del centenario del natalicio del escritor.

Parágrafo. Declárese como día histórico, cultural y cívico el día 6 de marzo de 2027 por la conmemoración solemne del centenario del nacimiento de Gabriel García Márquez.

Artículo 3º. Día Nacional de la Imaginación y la Literatura. Declárese el 6 de marzo de cada año como el “Día Nacional de la Imaginación y la Literatura”, con el propósito de fomentar la creatividad, la lectura y la escritura en las instituciones educativas y culturales del país, a través de actividades coordinadas por el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes.

Artículo 4º. Comisión Preparatoria. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la conmemoración del centenario del natalicio de Gabriel García Márquez. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación entre el Gobierno nacional y las entidades internacionales, nacionales, territoriales y locales, públicas y privadas que puedan coadyuvar al buen éxito de las acciones previstas. La Comisión Preparatoria tendrá como principales funciones las de concertar, consultar, preparar, diseñar, gestionar, hacer seguimiento y estructurar los planes, programas, proyectos, actividades y eventos a realizar con motivo de esta conmemoración, hacer seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley así como de las disposiciones contenidas en la Ley 1741 de 2014.

- a) Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado/a, quien presidirá las sesiones
- b) Ministro/a de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado/a
- c) Ministro/a de Comercio, Industria y Turismo o su delegado/a
- d) Ministro/a de Relaciones Exteriores o su delegado/a
- e) Ministro de Educación Nacional o su delegado/a
- f) Director General de la Fundación Gabo, o su delegado, en carácter de organismo experto en el conocimiento y apropiación social de la vida, obra y legado de Gabriel García Márquez

Parágrafo 1º. La Comisión sesionará ordinariamente dos veces al año, o cuando se determine de manera extraordinaria, desarrollándose las sesiones principalmente en la ciudad de Cartagena o donde lo determine. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la Comisión, las sesiones se convocarán de manera presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El quórum decisorio se logra con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que considere pertinentes.

Parágrafo 2º. Los delegados de los/las ministros/as deben ser designados mediante acto administrativo. No se aceptará como participante de la Comisión a ningún servidor público que sea subdelegado por el respectivo delegado. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos y no asistir será causal de mala conducta. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria.

Parágrafo Transitorio 1º. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres (3) primeros meses de entrada en vigencia de la presente ley, la cual será convocada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

En esta primera sesión se pondrán en consideración los siguientes temas: el estudio y aprobación del reglamento interno de la Comisión; la conformación de una subcomisión de expertos para que realice un estudio del avance de la implementación de la Ley 1741 de 2014 para identificar aquellas disposiciones que vale la pena darles continuidad o retomar su ejecución.

Artículo 5º. Programa de Intercambio Literario Internacional “Gabriel García Márquez”. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores diseñe y ejecute el Programa de Intercambio Literario Internacional “Gabriel García Márquez”, orientado a promover el diálogo, la colaboración y el intercambio cultural entre Colombia y otras naciones.

Artículo 6º. Actividades en el exterior. Autorícese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que desarrolle actividades en el exterior que exalten la vida y obra de Gabriel García Márquez por medio de las embajadas de Colombia en el mes de marzo de 2027, priorizando la realización de conversatorios, talleres, tertulias y demás acciones que permitan al público acceder de forma interactiva al legado garciamarquiano.

Artículo 7º. Reconocimiento filmico. Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en asocio con el Sistema Público de Medios (RTVC) produzca materiales audiovisuales sobre la vida y obra el cual deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y demás canales de transmisión de RTVC.

Artículo 8º. Actividades en instituciones de educación básica y media. Con razón del centenario del natalicio de Gabriel García Márquez, autorícese a las instituciones de educación básica y media de carácter público y privado para que a lo largo del año 2027 desarrollen actividades orientadas a fomentar la creatividad y el pensamiento crítico, como talleres de escritura creativa, de cine, de periodismo, tertulias literarias, entre otras.

Artículo 9º. Programa de promoción de la lectura de Gabriel García Márquez. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, a través de la Biblioteca Nacional de Colombia y de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, establezca un programa permanente para la promoción de la lectura, la comprensión lectora y la obra literaria y periodística de Gabriel García Márquez.

Artículo 10. Especie Monetaria con fines conmemorativos. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración del Centenario del nacimiento del escritor Gabriel García Márquez (1927-2027).

Artículo 11. Serie filatélica. Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la emisión de la serie filatélica denominada Centenario del nacimiento del escritor Gabriel García Márquez (1927 - 2027)

Artículo 12. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la legislación vigente incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2026
CÁMARA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto es unir a la Nación y al Congreso de la República en la conmemoración del centenario del natalicio del escritor, periodista y nobel colombiano Gabriel García Márquez a cumplirse el 6 de marzo de 2027.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley está compuesto por 10 artículos, de la siguiente manera:

- Artículo 1º. Objeto
- Artículo 2º. Rendimiento de honores
- Artículo 3º. Día Nacional de la Imaginación y la Literatura.
- Artículo 4º. Comisión preparatoria para el centenario.

- Artículo 5°. Programa de Intercambio Literario Internacional “Gabriel García Márquez”
- Artículo 6°. Actividades en el exterior
- Artículo 7°. Reconocimiento filmico
- Artículo 8°. Actividades en escuelas para fomentar el pensamiento crítico en escuelas
- Artículo 9°. Programa de promoción de la lectura de la obra de Gabriel García Márquez
- Artículo 10. Especie monetaria conmemorativa
- Artículo 11. Serie filatélica
- Artículo 12. Autorización presupuestal
- Artículo 13. Vigencia

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Gabriel García Márquez nació en Aracataca el 6 de marzo en 1927, aunque le gustaba despistar a quienes indagaban sobre su vida que su nacimiento se había dado un año después, en 1928.

Hijo de Gabriel Eligio García, quien fuera el radiotelegrafista de Aracataca, y de Luisa Santiaga Márquez Iguarán. Sus abuelos maternos fueron el Coronel Nicolás Márquez, veterano de la Guerra de los Mil Días y Tranquilina Iguarán.

Hasta los ocho años vivió en Aracataca con sus abuelos maternos, conociendo el hielo gracias a su abuelo que lo llevó a tocar los pescados congelados que traían las bananeras y viendo como al Coronel Márquez no le llegaba su pensión de veterano de la guerra, par de hechos que reflejan lo pivotal de sus años en Aracataca en su literatura.

Se forma como bachiller en Zipaquirá gracias a una beca del Ministerio de Educación Nacional, la cual consiguió en parte gracias a su afinidad por los boleros al transcribir, sin saberlo, un bolero que había cantado al que era en su momento encargado de las becas en el Ministerio en el tren camino a Bogotá.

Ingresó a estudiar Derecho en la Universidad Nacional en 1947, siendo publicados sus primeros cuentos en El Espectador. En Bogotá conoció por primera vez a Manuel Zapata Olivella, con quien se reencuentra en Cartagena cuando por el Bogotazo se ve obligado a suspender sus estudios en la capital e intenta retomarlos en la Universidad de Cartagena; gracias a esta amistad consigue su primer trabajo como periodista en el periódico El Universal, en la sección de columnas de opinión. Es también gracias a Zapata Olivella y a sus columnas en El Universal que se hace amigo de Rafael Escalona.

En 1954 trabajando para *El Espectador* es enviado a ser corresponsal en Europa; cuando la dictadura de Rojas Pinilla cierra el periódico decide quedarse en el continente europeo. En 1956 escribe en París *El Coronel no tiene quien le escriba*.

Regresó a América Latina en 1957 para ejercer como periodista en Venezuela por invitación de

Plinio Apuleyo Mendoza, contrayendo matrimonio en 1958 en Barranquilla con Mercedes Barcha con quien tiene dos hijos, Rodrigo y Gonzalo. Pasa los siguientes años de su vida entre Cuba, Nueva York y México, escribiendo en 1964 el guion para la película Gallo de Oro basada en el cuento del mismo nombre de Juan Rulfo, hasta que en el 1967 se da la publicación de su obra culmen, *Cien Años de Soledad*.

Convertido en un escritor consagrado pasó el resto de sus años entre La Habana, Ciudad de México, París y Cartagena. En 1982 se le otorga el Premio Nobel, premio al que criticó asiduamente en varias ocasiones pero que recibió, tal como lo reconoció ante *Radio Habana Cuba* donde dijo que lo recibía sobre todo por la importancia simbólica de que un latinoamericano recibiera tal distinción (Oliveros, 2024, pág. 50)¹.

DIMENSIONANDO A GABO

Cuando se habla de Gabo lo primero que sale a relucir es su faceta de escritor; no obstante, la figura de Gabo abarca mucho más que su producción literaria. No se puede olvidar que su oficio era el periodismo, que sus convicciones políticas estuvieron siempre alineadas con los derechos humanos, la libertad de los presos, la unidad de América Latina, que fue un crítico de los modelos pedagógicos que cercenan la creatividad, especialmente la de los niños, que buscó usar sus recursos para la formación de otros en eso de lo que más sabía, mediante fundaciones dedicadas al periodismo, al cine y en general a su mayor virtud, la de contar historias.

La ética y el periodismo

Una de las claves del éxito de Gabo como periodista reside en su profunda preocupación por la ética en el ejercicio de la profesión.

“La ética es un conocimiento que tiene que estar en todo el oficio del periodista. Yo creo que en todos los oficios, pero particularmente en el de periodista. La enorme responsabilidad que tienen los periodistas es que la clarificación con el lector y la opinión pública tiene que ser inmediata.”(Oliveros, 2024, 38)².

Esta afirmación dada en un Taller de Ética Periodística en la Fundación Gabo en Cartagena deja de manifiesto que para Gabo su profesión requería ante todo de un compromiso innegociable con la verdad. En una época marcada por la desinformación, donde no pareciese haber forma de verificar qué tanto de lo que se comparte como “noticia” en redes sociales es o no es verídico, las lecciones periodísticas de Gabo adquieren más validez que nunca.

El país necesita rescatar al Gabo periodista, a aquel que siempre tuvo claro que a la hora de contar un suceso se debía hacer con esmero pero sin faltar

¹ Oliveros, O. (2024). La Máquina de la Memoria. Fundación Gabo

² Oliveros, O. (2024). La Máquina de la Memoria. Fundación Gabo

nunca a lo fáctico, sin buscar tergiversar la historia por hacerla más interesante o más vendedora. Tal como dice Juan Gossaín:

“También podríamos decir que él humanizó bastante el periodismo colombiano, encontrando protagonistas oculares, gente de la calle. Acuértese de las crónicas sobre la tragedia de Antioquia o sobre la difícil situación del Chocó que hizo para *El Espectador*. Todas esas realidades él las humanizó, sin olvidar la estética de la ética.” (Oliveros, 2024, pág. 184)³.

El ejercicio periodístico de García Márquez demuestra que capacidad de relato y reportaje no se contraponen, no se debe prescindir de una para alcanzar la otra; al contrario, y tal como dice Gossaín, no se puede olvidar la estética de la ética, que quien reciba la noticia entienda que se está relatando hechos que le pasaron a personas de carne y hueso por las cuales debemos sentir empatía lo que se logra con un buen escrito, las cuales tienen derecho a que se cuente la verdad así como tienen derecho a encontrar verdad en las noticias quienes las leen.

Un homenaje a la vida de Gabo es un homenaje al periodismo, no sólo a su obra periodística sino a la dignificación de la profesión. Citando de nuevo a Gossaín:

“Creo que su mayor legado fue el haber señalado el periodismo como un camino al que había que prestarle atención, la creación de la que fue la Fundación para el Nuevo Periodismo Iberoamericano y que ahora es la Fundación Gabo, y la idea muy lúcida de que a los periodistas había que formarlos desde lo práctico con talleres que tenían a referentes latinoamericanos” (Oliveros, 2024, pág. 124)⁴.

Gabo fue un emprendedor porque buscó cómo podía disponer de sus recursos para formar a la gente. Sus emprendimientos no se centraron en conseguir la multiplicación del capital inicial invertido, sino en la multiplicación del capital humano a través de la escritura y del cine. Ese es uno de los aspectos que lo elevan a figura principal en la historia del país, que su impacto va más allá de su obra porque quiso enseñar lo que él sabía hacer.

Por eso es tan importante la creación de la Fundación para el Nuevo Periodismo Iberoamericano, la cual nació el 21 de junio de 1994 “por las preocupaciones de Gabo en torno a la ética profesional, la rigurosidad y la calidad narrativa del oficio periodístico en Iberoamérica (Fundación Gabo, s.f.)⁵.

Para cumplir con este propósito Gabo utilizó la Fundación para la realización de doce talleres

periodísticos que dirigió personalmente, inspirado en las tertulias que se dan en las salas de redacción de los diarios y fiel a su idea de que el periodismo se aprende haciendo.

Una apuesta política por la América Latina

La dimensión política de Gabo debe comprenderse desde su compromiso con la defensa de los derechos humanos, con la libertad y la unidad de América Latina. Es famoso su rechazo a un consulado en Barcelona ofrecido en el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, en una carta enviada a *El Espectador* en la que decía que nunca había ganado un peso que no proveyera de su trabajo con la máquina de escribir y que aceptar ese encargo comprometería su independencia como escritor (Oliveros, 2024, pág. 18)⁶.

Fue un ser político no por involucrarse de manera directa en la política electoral o en la función pública, sino porque siempre estuvo conectado con la realidad social que lo rodeaba buscando dar luces sobre ella a través de su oficio. María Jimena Duzán, al referirse a Cien años de Soledad, da cuenta de la capacidad de Gabo de hacer una lectura política mediante su narración:

“Después de la primera lectura, cuando se supera el asombro de lo que va a pasar, Cien años de soledad ofrece otro tesoro: el asombro de cómo eso que tú sabes que va a pasar te sigue diciendo cosas y te sigue decodificando la realidad. Es casi una obra para descifrarnos y poder entendernos. García Márquez la imaginó con mucha lucidez y clarividencia. Pienso que allí se encuentran las claves para comprender la guerra, el amor y la evolución de los pueblos en Colombia” (Oliveros, 2024, pág. 137)⁷.

Esto no significa que no haya sido vocal frente a sus creencias políticas, sólo que estas correspondían a una noción basada en la dignidad de América Latina, en el respeto por la vida en condiciones justas. En *La Soledad de América Latina*, su discurso de aceptación del Nobel, queda plasmado de forma clara cuál es ese proyecto político al que le apostaba Gabo:

“Ante esta realidad sobrecogedora que a través de todo el tiempo humano debió de parecer una utopía, los inventores de fábulas que todo lo creemos, nos sentimos con el derecho de creer que todavía no es demasiado tarde para emprender la creación de la utopía contraria. Una nueva y arrasadora utopía de la vida, donde nadie pueda decidir por otros hasta la forma de morir, donde de veras sea cierto el amor y sea posible la felicidad, y donde las estirpes condenadas a cien años de soledad tengan por fin y para siempre una segunda oportunidad sobre la tierra” (García Márquez, 1982)⁸.

³ Oliveros, O. (2024). *La Máquina de la Memoria*. Fundación Gabo

⁴ Oliveros, O. (2024). *La Máquina de la Memoria*. Fundación Gabo

⁵ Fundación Gabo. (s.f.). Fundador. <https://fundaciongabo.org/es/institucion/fundador>

⁶ Oliveros, O. (2024). *La Máquina de la Memoria*. Fundación Gabo

⁷ Oliveros, O. (2024). *La Máquina de la Memoria*. Fundación Gabo

⁸ García Márquez. (1982). *La Soledad de América Latina*.

El discurso aboga por la emancipación de los pueblos latinoamericanos, por el derecho a la libre determinación que les corresponde. Es un llamado a Europa y en general al Norte global a respetar los procesos sociales de nuestro continente, a mirar sin sospecha la búsqueda por la justicia social que se estaba dando en el continente. Un discurso pronunciado en 1982 que está más vigente que nunca, en un escenario geopolítico donde es fundamental la unidad latinoamericana para responder a presiones sociales, económicas y políticas externas.

Si algo demostró el compromiso de Gabo con el respeto por los derechos humanos fue su trabajo para la liberación de presos políticos. Fue, además, un trabajo que realizó en silencio. En 1972 utilizó diez mil dólares que había recibido de ganancia por un premio literario para la apertura de fondo para la defensa de presos políticos en Colombia; en 1974 aceptó la vicepresidencia del Segundo Tribunal Russell para la investigar la represión y tortura en dictaduras de América Latina, teniendo contacto constante con presos políticos de distintos países del continente; en 1978 creó la Fundación Habeas para buscar caminos para la libertad de los encarcelados por regímenes políticos opresores.

Fueron acciones desarrolladas lejos de los reflectores, lejos además de ser las únicas. Casos como el de Reynold González, preso cubano por el que Gabo intercedió para que fuera liberado, se conocen porque el favorecido fue quien habló al respecto, pero así como el de González hubo una gran cantidad de perseguidos políticos que ayudó sin decir nunca a nadie, buscando incluso que no se enteraran que él era su benefactor.

Un país al alcance de los niños.

Para Gabo, la educación debe estar en función de la creatividad, de la imaginación, especialmente cuando se trata de niños y niñas. No obstante, una combinación de un modelo pedagógico orientado a la repetición y familias que por el motivo que sean no están en la capacidad de generar el ambiente propicio para impulsar estas habilidades ha hecho que como país nos hayamos forzado de mala manera a ajustarnos a una idea de lo que debemos ser que no corresponde a la realidad.

De acuerdo al escritor, en el país se ha educado para creer como verdad la versión idealizada de la historia de Colombia en vez de tratar de usar la imaginación para conseguir el país que deseamos y merecemos:

“Por lo mismo, nuestra educación conformista y represiva parece concebida para que los niños se adapten por la fuerza a un país que no fue pensado para ellos, en lugar de poner el país al alcance de ellos para que lo transformen y engrandezcan. Semejante despropósito restringe la creatividad y la intuición congénitas, y contraría la imaginación, la clarividencia precoz y la sabiduría del corazón, hasta que los niños olviden lo que sin duda saben de nacimiento: que la realidad no termina donde dicen los textos, que su concepción del mundo es más acorde con la naturaleza que la de los adultos, y que la vida sería más larga y

feliz si cada quien pudiera trabajar en lo que le gusta, y sólo en eso”⁹. (García Márquez, 1994).

En el marco de su compromiso con la educación Gabo integró en los años 90 la Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo, la cual en su informe Colombia: un país al filo de la oportunidad dedicó una buena parte de sus recomendaciones a un cambio educativo enfocado en la calidad, la democratización y la descentralización. (Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo, 1994, pág. 84)¹⁰:

“Creemos que las condiciones están dadas como nunca para el cambio social, y que la educación será su órgano maestro. Una educación, desde la cuna hasta la tumba, inconforme y reflexiva, que nos inspire un nuevo modo de pensar y nos incite a descubrir quiénes somos en una sociedad que se quiera más a sí misma. Que aprovecha al máximo nuestra creatividad inagotable y conciba una ética -y tal vez una estética- para nuestro afán desaforado y legítimo de superación personal”¹¹. (García Márquez, 1994).

La reforma educativa por la que aboga Gabo pasa en una primera instancia por un cambio de mentalidad más que una transformación institucional. O, mejor dicho, la única manera en la que un nuevo modelo educativo va a ser posible es si se parte de la base de que el enfoque pedagógico debe fomentar la creatividad, debe alentarla; sin esta premisa clave, cualquier cambio a nivel institucional se quedará corto.

Es por esto que las reflexiones de Gabo en torno a la educación se centran en gran medida en la necesidad de fomentar la educación artística como habilitante del pensamiento creativo, especialmente en los más chicos. Para Gabo la vocación es algo con lo que se nace; el problema reside en si se generan las condiciones para que quienes poseen vocación puedan desarrollar las aptitudes que les permitan hacer de su vocación su vida, aptitudes que deben ser promovidas desde los primeros años.

“No hay que esperar a que las vocaciones lleguen: hay que salir a buscarlas. Están en todas partes, más puras cuanto más olvidadas. Son ellas las que sustentan la vida eterna de la música callejera, la pintura primitiva de brocha y sapolín en los palacios municipales, la poesía en carne viva de las cantinas, el torrente incontenible de la cultura popular que es el padre y la madre de todas las artes”¹². (García Márquez, 1995).

⁹ García Márquez, G. (1995). Por un país al alcance de los niños. Universidad Cooperativa de Colombia. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12494/48270>

¹⁰ Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo. (1994). Colombia: al filo de la oportunidad. Consultado en https://proxsel6.univalle.edu.co/~secretariageneral/consejo-academico/temasdediscusion/2014/Documentos_de_interes_general/Colombia_al_filo_de_la_Oportunidad.pdf

¹¹ García Márquez, G. (1995). Por un país al alcance de los niños. Universidad Cooperativa de Colombia. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12494/48270>

¹² García Márquez, G. (1995). Un manual para ser niño. Consultado en <https://centrogabo.org/gabo/gabo-habla/un-manual-para-ser-nino>

4. MARCO NORMATIVO Y JURÍDICO

Marco constitucional

El artículo 150 constitucional le atribuye al Congreso de la República hacer las leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes, así:

“ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

Antecedentes normativos

La Ley 1741 de 2014 tiene como objeto honrar la memoria de Gabriel García Márquez, siendo expedida a los ocho meses de su fallecimiento. La ley, compuesta por 13 artículos, incluye la autorización al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para el mantenimiento de bienes y espacios culturales con valor simbólico para la geografía vital de García Márquez, la autorización para el desarrollo de un Centro Internacional para el legado de Gabo, la creación de un programa de becas para periodismo y cine, la implementación de una ruta turística garciamarquesiana, entre otras.

Fundamento jurisprudencial

La Corte Constitucional mediante la sentencia **C-817 de 2011** fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así (negritas no hacen parte del texto original):

*“1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o **instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución.** Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, **las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación.** En términos de la jurisprudencia reiterada, “esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables*

*indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.” 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte sólo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) **leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.**”¹³*

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia **C-441 de 2009**, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

“(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”¹⁴.

5. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Frente a la materia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011, (1 de noviembre de 2011). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda” (subrayado fuera del original).

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación de los ponentes del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera **que no existe ninguna situación que conlleve a los ponentes a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.**

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos

que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso: “(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹⁵, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010¹⁶ sobre el conflicto de interés, conceptuó:

¹⁵ Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

¹⁶ Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

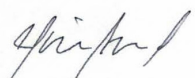
No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

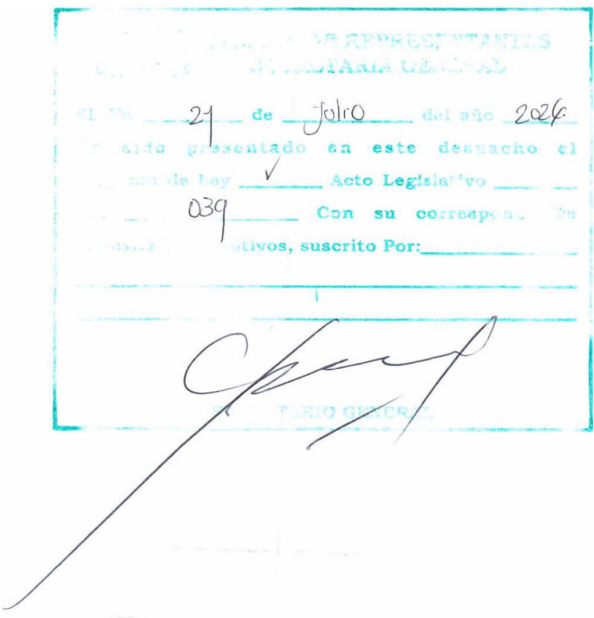
En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar

un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

Cordialmente,


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2026
CÁMARA**

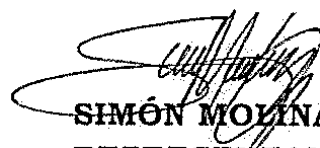
por medio de la cual se garantiza la primacía de la justicia y la protección de las víctimas, se modifican y derogan disposiciones de la Ley 2272 de 2022, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2026.
Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia Radicación Proyecto de Ley número 040 de 2026 Cámara, por medio de la cual se garantiza la primacía de la justicia y la protección de las víctimas, se modifican y derogan disposiciones de la Ley 2272 de 2022, y se dictan otras disposiciones.

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno y regular conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley *por medio de la cual se garantiza la primacía de la justicia y la protección de las víctimas, se modifican y derogan disposiciones de la Ley 2272 de 2022, y se dictan otras disposiciones*, para lo cual, me permito adjuntar copia física y digital del proyecto de ley en cuestión.

Cordialmente:


SIMÓN MOLINA GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CREEMOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2026

por medio de la cual se garantiza la primacía de la justicia y la protección de las víctimas, se modifican y derogan disposiciones de la Ley 2272 de 2022, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho y garantizar la tutela judicial efectiva de las víctimas, mediante la eliminación de disposiciones legales que permiten la suspensión de medidas judiciales contra estructuras de crimen de alto impacto sin un marco de sometimiento previo y riguroso.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público y se aplicarán en todo el territorio nacional, vinculando a todas las autoridades de las ramas del poder público en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 3º. Derogatorias. Deróguense los artículos 2º Literal C, 5º, 6º y 7º de la Ley 2272 de 2022.

Artículo 4º. Supremacía de la función judicial. El levantamiento o suspensión de órdenes de captura, medidas de aseguramiento o penas privativas de la libertad de miembros de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, solo podrá proceder cuando exista una ley de sometimiento a la justicia previa que defina condiciones de verdad, reparación y penas privativas de la libertad efectivas, en cumplimiento de los estándares internacionales y el precedente constitucional de derechos de las víctimas.

Artículo 5º. Prohibición de tratamiento político a estructuras criminales. Las autoridades del Ejecutivo no podrán reconocer estatus político, ni otorgar beneficios propios de procesos de paz, a organizaciones que no tengan un origen y naturaleza de carácter político-militar conforme al Derecho Internacional Humanitario. El sometimiento de estructuras criminales de alto impacto se regirá exclusivamente por el marco de la justicia ordinaria o el que determine el legislador para tal fin.

Artículo 6º. Régimen de transición y suspensión de procesos en curso. A partir de la promulgación de la presente ley, todos los acercamientos, conversaciones, diálogos o procesos de sometimiento con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se encuentren en curso bajo el amparo de la Ley 2272 de 2022, quedarán suspendidos de pleno derecho.

Parágrafo 1º. La suspensión o terminación de los procesos de que trata este artículo conlleva la reactivación inmediata de todas las órdenes de captura, medidas de aseguramiento y penas privativas de la libertad que hubieren sido suspendidas en favor de los miembros o voceros de dichas estructuras. Las autoridades judiciales y de policía deberán proceder a su ejecución sin necesidad de requerimiento adicional.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley.

El presente borrador de proyecto de ley busca fortalecer de manera integral el Estado de Derecho mediante el respeto irrestricto al principio de legalidad y los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición.

El propósito central radica en garantizar la tutela judicial efectiva para las víctimas de crímenes cometidos por organizaciones de alto impacto delictivo. Resulta imperativo suprimir aquellas disposiciones normativas que permiten la suspensión discrecional de medidas judiciales sin un marco de sometimiento penal previo. Esta reforma pretende restablecer la seguridad jurídica en los territorios afectados por la violencia persistente de grupos armados. Especialmente, cuando el actual ordenamiento jurídico vigente, mediante la Ley 2272 de 2022 facilita la arbitrariedad del Ejecutivo y la instrumentalización del derecho a la paz, en detrimento de la justicia, los derechos de las víctimas y la legalidad.

Esta propuesta busca ratificar la autonomía de la Rama Judicial frente a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo en materia de orden público. La propuesta prohíbe taxativamente el reconocimiento de estatus político a estructuras criminales que carecen de una naturaleza ideológica o motivaciones altruistas reales. El sometimiento de estos grupos debe regirse bajo los estándares ordinarios de justicia penal para evitar escenarios de impunidad que recrudecen la violencia y envían un mensaje inaceptable a la sociedad de que “el crimen sí paga”.

Es fundamental diferenciar los procesos de paz legítimos de los simples acercamientos con bandas dedicadas al narcotráfico y la extorsión sistemática. La justicia colombiana debe recuperar su capacidad de persecución penal sin interferencias administrativas que desprotejan a los ciudadanos en sus territorios y revictimicen a aquellos que han padecido la violencia por parte de grupos criminales.

El proyecto establece un régimen de transición claro para suspender de forma inmediata cualquier proceso de diálogo que vulnere el orden constitucional. Con esta medida se pretende la reactivación automática de las órdenes de captura contra los cabecillas de las estructuras criminales en curso. La protección del derecho a la justicia de

las víctimas constituye el eje transversal sobre el cual se edifica toda la propuesta legislativa. No es posible concebir la paz si se permite el tránsito libre de criminales que aún someten a la población.

Esta iniciativa representa un compromiso ético con la sociedad civil para impedir que la delincuencia organizada suplante la autoridad legítima del Estado.

2. Contexto y justificación de la iniciativa

En los últimos tres años, el Gobierno nacional ha implementado un proceso de diálogos generalizados con múltiples estructuras armadas bajo la política denominada “Paz Total”. Si bien el anhelo de paz es un sentir genuino de la sociedad, en la práctica, esta política ha derivado en un escenario en el cual el Estado ha terminado cediendo ante el crimen organizado y renunciando de facto a su soberanía jurisdiccional. Un antecedente crítico de esta situación es la expedición de la Resolución número 00072 del 27 de marzo de 2026, mediante la cual el Gobierno nacional solicitó a la Fiscalía General de la Nación suspender temporalmente las órdenes de captura de 23 cabecillas criminales que fungen como voceros en la Mesa de Diálogos de Itagüí, un acto que desafía la autonomía de la Rama Judicial y desdibuja el principio de separación de poderes.

Esta medida no es una concesión marginal, representa la claudicación por parte del Estado frente a los principales generadores de violencia del país. Se procede a exponer las razones de ello:

En el Valle de Aburrá tienen asiento 10 de las 22 estructuras criminales que operan en Colombia, lo que representa el 45% de la criminalidad organizada a nivel nacional, consolidando a nuestra región como el laboratorio de un experimento de seguridad nacional que hoy arroja resultados alarmantes. De dicho total, el 90% cuenta con representantes en dicha mesa de diálogos. La resolución beneficia a 23 voceros criminales (16 reclusos y 7 actualmente en libertad), quienes de manera conjunta acumulan condenas por 362 años de prisión. A estos actores se les ha otorgado una licencia para delinquir impunemente y para movilizarse libremente por el Área Metropolitana, el municipio de Rionegro y la ciudad de Bogotá, generando un riesgo inminente de fuga, un mensaje de permisividad estatal frente al delito atroz y una revictimización de aquellos que padecieron su violencia.

Las estructuras criminales no han tenido una voluntad genuina de paz. Por el contrario, han instrumentalizado estos espacios para su propio beneficio bajo una estrategia de “Paz Mafiosa” que solo busca el repliegue de la Fuerza Pública. En lugar de diseñar una ruta de sometimiento a la justicia, han utilizado la supuesta “tregua” para reconfigurar sus lazos criminales, buscando establecer un “Holding Empresarial” que les permita la coexistencia y refundar la temida Oficina de Envigado bajo un nuevo modelo de gobernanza criminal transnacional. Todo esto mientras gozan de los beneficios de la “Paz Total”, estos grupos han sofisticado sus finanzas mediante el lavado de dinero y los cryptoactivos, y

han monopolizado el mercado de drogas químicas que envenenan a nuestros jóvenes, convirtiendo la mesa de diálogo en un escudo para sus operaciones logísticas e industriales.

Las investigaciones revelan que solo una de las redes criminales articuladas desde esta alianza llegó a generar rentas mensuales cercanas a los 5.000 millones de pesos. Además, continúan dinamizando la explotación sexual comercial de menores en lugares como el Parque Lleras y el centro de la ciudad, demostrando que sus economías ilícitas no han tenido un solo minuto de cese de hostilidades contra la población vulnerable. Peor aún, han forjado alianzas nacionales con el ELN, el Estado Mayor Central y el Clan del Golfo, consolidando a la región como un nodo de criminalidad transnacional donde se intercambian servicios de sicariato, rutas de narcotráfico y control social.

La mentira de la “reducción de la violencia” y el cinismo frente a los logros sociales:

El Gobierno nacional ha intentado justificar la suspensión de capturas argumentando que la voluntad de paz de estos grupos ha disminuido la violencia. Las cifras desmienten tajantemente esta narrativa y revelan una peligrosa mutación del conflicto urbano. Si bien Medellín ha experimentado una reducción general de homicidios del 8.5% entre 2023 y 2025 gracias a la labor de las autoridades locales, la realidad del crimen organizado es mucho más cruda: los homicidios directamente asociados a disputas entre estas estructuras pasaron de representar el 34% del total de casos en 2023, a un alarmante 41% en 2025.

Esto demuestra que la mesa de paz no ha frenado la violencia letal, sino que la ha concentrado en purgas internas que siguen tiñendo de sangre nuestras comunas. Mientras el Estado protege a los ciudadanos, los criminales de la “Paz Total” se siguen matando entre ellos y afectando a la sociedad civil mediante el constreñimiento y la intimidación silenciosa. Cualquier mejora en la seguridad de los ciudadanos es producto de la operatividad del Distrito de Medellín y la fuerza pública y no del “gesto pacífico” de los delincuentes.

Al comparar el año corrido de 2025 frente a 2026, la institucionalidad logró reducciones drásticas: una caída del 25% en homicidios, 52% en hurto a comercio, 54% en hurto a motos, 51% en hurto a residencias y 22% en atraco a personas. El verdadero golpe al crimen se evidencia en la asfixia a sus economías ilícitas: aumentaron las incautaciones de marihuana (+145%), base de cocaína (+82%), bazuco (+45%), drogas sintéticas (+34%) y armas de fuego (+48%), y se incrementaron las capturas (+3%) y casos en flagrancia (+3%). Estos datos son el resultado de la inversión tecnológica y la presencia policial permanente, y no deben ser atribuidos a una tregua criminal que solo existe en el papel del Gobierno.

El cinismo de las estructuras criminales y la desarticulación del Gobierno nacional ha llegado

al extremo de adjudicarse logros sociales, como la reducción de la deserción escolar, lo cual es absolutamente falso y constituye una afrenta a la gestión pública distrital. La deserción escolar bajó de su punto más crítico en 20 años (5.4%) a su mínimo histórico (2.4%) única y exclusivamente gracias a las políticas públicas del Distrito de Medellín y la población civil que lograron retornar a 4.916 estudiantes a las aulas, garantizando transporte escolar para más de 11.000 niños y educación complementaria para 23.000 jóvenes.

Permitir que el crimen organizado se arroge funciones de bienestar social es permitir el reemplazo del Estado en su esencia más básica.

El abandono y la revictimización profunda:

Desde una perspectiva humana, el impacto de estas suspensiones sobre las víctimas es devastador y cruel. Levantar las órdenes de captura implica un desconocimiento absoluto de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, pactados en el bloque de constitucionalidad y reiterados en el precedente las altas cortes. Resulta indignante y revictimizante que los cabecillas puedan movilizarse y caminar libremente por las calles de los mismos barrios donde extorsionaron, desplazaron y asesinaron a los seres queridos de miles de familias. Hoy las víctimas ven cómo sus agresores no han reparado a nadie, siguen delinquir llenos de dinero y participan en tarimas políticas (como el llamado “Tarimazo”), dejándolas junto a los testigos en un estado de total desprotección y zozobra. Esta presencia física de los victimarios en los territorios actúa como una amenaza latente que anula la confianza de la ciudadanía en la justicia ordinaria.

¿Quiénes son los criminales que se pretende beneficiar y liberar?

No estamos hablando de actores con ideales políticos, sino de los peores criminales de la historia reciente de la ciudad, cuyas trayectorias están marcadas por la sevicia y la degradación humana. Entre estos perfiles están:

- Alias “Douglas” (La Terraza): Condenado a 32 años de prisión por secuestro extorsivo. En 2008, sometió a una mujer a 33 días de cautiverio para obligarla a ceder múltiples propiedades, una muestra clara de que su accionar es el despojo criminal y no la reivindicación social.
- Alias “Carlos Pesebre” (Robledo): Condenado a más de 36 años por homicidio agravado y concierto para delinquir. Fue articulador del tráfico internacional de estupefacientes y responsable de dar la orden de asesinar a un exagente del DAS, desafiando históricamente la seguridad nacional.
- Alias “Chaparro” (La Milagrosa - Caicedo): Reconocido como el “sicario de sicarios”, cumple una condena de 46 años por perpetrar y ordenar la desaparición forzada de tres

mujeres en el municipio de La Estrella en 2009, un crimen que clama justicia efectiva y no mesas de diálogo.

- Alias “El Montañero” (El Mesa): Con una condena de más de 34 años, es presunto responsable de expansión criminal, desplazamientos y homicidios. Actualmente se encuentra en libertad y su paradero es desconocido. Lejos de tener compromiso de paz, estaría liderando la sangrienta expansión nacional de su estructura y sembrando terror en varias regiones, lo que evidencia el fracaso rotundo de los controles gubernamentales.
- Alias “Tom” (Los Chatas): Condenado a 16 años, requerido en su momento por el Gobierno de Estados Unidos e incluido en la Lista OFAC por fraguar alianzas transnacionales para el tráfico de cocaína, un actor del narcotráfico global que no guarda relación alguna con el conflicto político interno.

A la luz de estos dolorosos antecedentes se hace evidente la necesidad imperativa de recuperar la soberanía territorial y la seguridad urbana. No se puede proteger la vida, la dignidad ni los bienes de los ciudadanos cuando la institucionalidad se debilita frente a quienes imponen su ley mediante el terror. La verdadera paz y seguridad solo pueden construirse cuando el Estado garantiza la justicia, protege a las víctimas y no claudica en su deber ineludible de perseguir, judicializar y sancionar a las estructuras delincuenciales que destruyen el tejido social de nuestros territorios.

Este borrador de proyecto de ley es la respuesta institucional necesaria para que el orden constitucional no sea suplantado por la impunidad territorial.

3. Marco constitucional, legal y jurisprudencial.

Fundamentos de derecho internacional:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):** Más allá de las libertades de reunión, su aplicabilidad reside en el artículo 8°, que consagra el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes. La importancia de este fundamento radica en que el Estado no puede invocar políticas de paz para anular el acceso a la justicia de las víctimas, pues la protección contra actos que vulneren derechos fundamentales es una norma de carácter universal que no admite suspensiones administrativas discrecionales.
- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948):** Complementa la visión regional mediante el Artículo XVIII (Derecho a la justicia), el cual exige que toda persona pueda recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos mediante un procedimiento sencillo y breve. Para este proyecto, es vital señalar que la “Paz Total”

se torna inconstitucional en el sistema interamericano cuando la figura de los voceros de paz se convierte en un obstáculo infranqueable para que el poder judicial cumpla su misión de proteger a los ciudadanos frente a sus agresores.

- **Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 3° común):** Este es el sustento para diferenciar la guerra de la delincuencia. Si bien permite “acuerdos especiales” para fines humanitarios, estos pactos no confieren estatus de beligerancia ni legitimidad política a los grupos firmantes. La aplicabilidad aquí es restrictiva: el Gobierno nacional ha pretendido usar este artículo para blindar mesas de diálogo con criminales comunes, ignorando que el DIH sólo ampara a actores con un conflicto armado real y no a estructuras dedicadas exclusivamente al control de rentas ilícitas urbanas.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP - 1966):** Su importancia radica en el artículo 2.3, que obliga al Estado a garantizar que la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso. El proyecto se apoya en esto para denunciar que la suspensión sistemática de capturas mediante resoluciones ejecutivas constituye una interferencia indebida en la independencia del poder judicial, privando a la sociedad y las víctimas del derecho a la verdad y a la sanción efectiva de los responsables de crímenes de alto impacto.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José - 1969):** Es el pilar de mayor fuerza vinculante en el bloque de constitucionalidad, en virtud del control de convencionalidad que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los artículos 8 y 25 exigen que los recursos judiciales no sean solo nominales, sino “idóneos” para establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos. Para nuestro caso, un proceso de paz que suspende la justicia penal ordinaria sin un marco de sometimiento previo convierte los derechos de las víctimas en una promesa ilusoria, lo cual es una violación directa de las obligaciones internacionales de la República de Colombia.
- **Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (1977):** Establece el umbral de “intensidad” y “organización” para que un grupo sea considerado parte de un conflicto político. La importancia para Medellín es absoluta: estructuras como “Los Chatas” o “La Terraza” no poseen un mando responsable capaz de ejercer un control territorial de tipo militar, sino un control delincuenciaal basado en el terror y la extorsión. Por tanto, extenderles los beneficios de este Humanitario

que busca darles un estatus de combatientes que jurídicamente no poseen.

- **Tratado de Ottawa (1997) y Normas de Ius Cogens:** Refuerza la idea de que existen mínimos de humanidad que no son negociables en ninguna mesa. El Estado tiene deberes imperativos de justicia que no pueden ser suprimidos por la voluntad política de un gobierno de turno. La soberanía judicial no es una mercancía que el Ejecutivo pueda entregar a cambio de treguas temporales entre bandas, especialmente cuando se trata de crímenes que afectan la conciencia de la humanidad.
- **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo - 2000):** Define que los grupos criminales actúan con el fin de obtener un beneficio económico o material, lo que los excluye de cualquier tratamiento político. El Estado colombiano está obligado por este tratado a tipificar, investigar y sancionar el crimen organizado bajo estándares de justicia ordinaria, lo que hace que los artículos 2° Literal c, 5, 6 y 7 de la Ley 2272 de 2022 sean materialmente incompatibles con los compromisos internacionales de lucha contra el narcotráfico y el lavado de activos.

Fundamentos constitucionales:

Los siguientes artículos de la Constitución Política de 1991 son los pilares que justifican la intervención del legislador para corregir los excesos percibidos en la actual política de “Paz Total” y el soporte esencial de este borrador desde la perspectiva constitucional:

- **Artículo 1°.** Este mandato supremo exige que la acción estatal priorice siempre el bienestar colectivo frente a las pretensiones de grupos delincuenciales organizados. La dignidad humana se vulnera profundamente cuando el Estado permite que criminales de alto impacto eludan la acción efectiva de la justicia ordinaria. El legislador debe intervenir para evitar que la búsqueda de la paz se convierta en una renuncia injustificada al poder punitivo legítimo nacional. Proteger la integridad de la sociedad civil es la única forma de garantizar que el interés general prevalezca sobre el interés de unos particulares que han sido actores del crimen organizado en Colombia.
- **Artículo 2°.** Las instituciones tienen la obligación ineludible de proteger la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos dentro del territorio de la República. Suspender órdenes de captura sin un marco de sometimiento claro representa un incumplimiento directo de esta función protectora fundamental de las autoridades públicas, lo cual implica una afectación al orden justo, el cual solo es posible cuando se garantiza que quienes han causado daño a la sociedad respondan ante

los jueces competentes. La seguridad jurídica de los habitantes de Medellín y el resto del país depende de que el Estado mantenga su capacidad coercitiva contra las estructuras criminales violentas.

- **Artículo 4º.** La Constitución como la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico nacional obliga a que cualquier desarrollo legal de la política de paz se ajuste estrictamente a los preceptos superiores de justicia efectiva. La supremacía constitucional impide que normas de inferior rango relativicen los derechos fundamentales de las víctimas en favor de intereses políticos transitorios. Por lo tanto, este proyecto busca armonizar la legislación vigente con los principios irrenunciables que definen nuestra estructura democrática y social actual.
- **Artículo 22.** Este artículo no debe interpretarse como una licencia para el Ejecutivo de negociar la impunidad con actores armados de naturaleza puramente delictiva. La verdadera paz es un valor jurídico que requiere necesariamente de la justicia para ser estable dentro del tiempo y en un Estado Constitucional Social y de Derecho. Permitir que cabecillas criminales transiten libremente por las ciudades desvirtúa por completo el sentido ético y legal de este mandato constitucional superior.
- **Artículo 93.** Los tratados internacionales ratificados por Colombia obligan al Estado a investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos fundamentales. La normativa vigente que permite la libertad de criminales de alto impacto podría contravenir los estándares globales sobre acceso efectivo a la justicia. El legislador debe asegurar que la política de paz respete los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional en favor de víctimas. La reparación integral de ellos es un derecho que no puede ser sacrificado por intereses políticos transitorios de los gobiernos actuales.
- **Artículo 113.** La estructura democrática de nuestra nación prohíbe que una rama del poder público invada las competencias esenciales de la administración de justicia penal. El Ejecutivo no puede hacer parte de la suspensión de decisiones judiciales en firme sin que medie una decisión de un juez. Este proyecto de ley busca restablecer el equilibrio necesario para que los jueces de la República operen sin interferencias de carácter administrativo. La seguridad de los ciudadanos requiere que las funciones de investigación y juzgamiento permanezcan blindadas frente a cualquier tipo de presión política.

- **Artículo 150, numeral 1.** El Congreso de la República ostenta la competencia soberana para derogar aquellas disposiciones normativas que resulten nocivas para la paz, las víctimas y el Estado de Derecho. Esta iniciativa se sustenta en la facultad parlamentaria de corregir rumbos legislativos que afectan la estabilidad de los territorios y sus instituciones locales. El clamor de las autoridades regionales debe ser atendido mediante el ejercicio responsable de la función de hacer las leyes en Colombia.
- **Artículo 250.** La Constitución otorga a la Fiscalía General de la Nación la misión de velar por los derechos de quienes han sufrido los estragos de la delincuencia organizada. Las suspensiones discrecionales de capturas desnaturalizan el ejercicio de la acción penal y dejan a los afectados en una situación de total indefensión. El recurso judicial efectivo desaparece cuando los victimarios obtienen beneficios administrativos que ignoran el dolor y las exigencias de justicia real nacional. Se requiere una reforma que devuelva a los jueces su capacidad para decidir la libertad o no de quienes han cometido delitos.

Fundamentos legales:

Estas son las disposiciones normativas que fundamentan el trámite propuesto y las necesidades expuestas previamente:

- **Ley 418 de 1997 y sus prórrogas:** La ley de orden público representa el estatuto principal para el manejo institucional de las situaciones de conflicto armado en el territorio nacional. El presente borrador pretende recuperar la esencia original de esta norma mediante la distinción clara entre delincuencia política y crimen organizado de impacto. El retorno a los principios de la justicia ordinaria fortalece la autoridad legítima del Estado frente a las estructuras violentas que operan actualmente.
- **Ley 2272 de 2022:** Esta disposición normativa es el objeto central de la reforma propuesta debido a los vacíos jurídicos que ha generado en las regiones colombianas. El borrador legislativo identifica artículos específicos que han permitido la suspensión de capturas sin un marco de sometimiento judicial previo, transparente y claro. Se requiere una intervención urgente del Congreso para corregir los efectos detectados en la implementación territorial de la política de paz de Estado. La modificación parcial de esta ley es necesaria para devolver la tranquilidad a los ciudadanos que hoy se sienten desprotegidos por la autoridad.

Fundamentos de precedente constitucional:

Se relacionan algunas de las sentencias más relevantes en esta materia respecto a la ley que se pretende modificar:

- **Sentencia C-525 de 2023:** Es fundamental porque determinó que los términos de sometimiento a la justicia de las estructuras criminales (EAOCAI) deben ser definidos por el Legislador y no quedar al “juicio del Gobierno nacional”. Además, condicionó la suspensión de órdenes de captura a una motivación gubernamental y a una valoración judicial previa, impidiendo que sean automáticas.
- **Sentencia C-542 de 2023:** Refuerza la idea de que no se puede otorgar un estatus político encubierto a criminales comunes y que cualquier beneficio debe respetar los derechos de las víctimas.
- **Sentencia C-036 de 2025:** Declaró inexecutable la incorporación automática de acuerdos de paz al Derecho Internacional Humanitario (DIH) sin pasar por el Congreso. El Ejecutivo no puede recibir “poderes excesivos” que eluden el control legislativo.

4. Competencia constitucional del Congreso de la República.

Sobre la competencia constitucional y legal del Congreso para el trámite de este proyecto de ley se tiene que el artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (...).”

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992 establece en su artículo 6º, frente a las clases de funciones del congreso, que “El Congreso de la República cumple:

(...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.

5. Declaración de conflictos de interés.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda

resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. (...)

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Atendiendo a las disposiciones anteriormente señaladas, declaro que no estoy inmerso en conflicto de interés que impida la presentación de esta iniciativa legislativa.

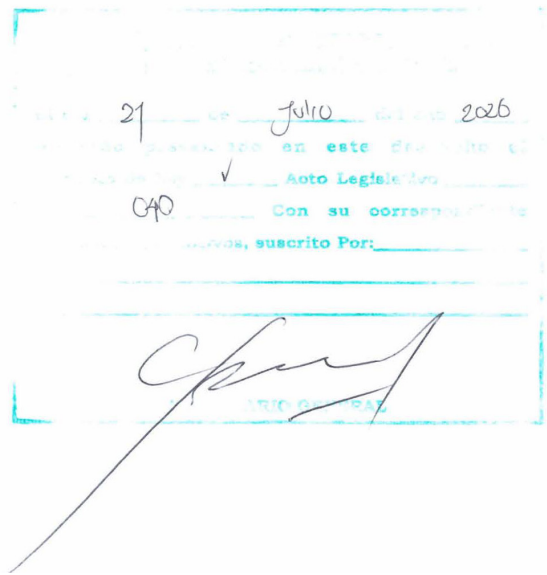
6. Impacto fiscal

La iniciativa legislativa no contempla la creación de nuevas erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación ni incorpora exenciones, tratamientos preferenciales o incentivos de naturaleza tributaria que puedan afectar los ingresos del Estado. En consecuencia, su aprobación no genera un impacto fiscal que altere las proyecciones contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni compromete la sostenibilidad de las finanzas públicas. El proyecto se limita a establecer una regulación normativa sobre de gasto adicionales a las entidades públicas.

Cordialmente,



SIMÓN MOLINA GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CREEMOS



CONTENIDO

Gaceta número 882 - Miércoles, 29 de julio de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 035 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se crea la corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial del río Bitá (Corpobita) y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 039 de 2026 Cámara, por medio del cual la Nación rinde Honores en Conmemoración Solemne del Centenario del Natalicio del Escritor, Periodista y Nobel Colombiano Gabriel García Márquez y se dictan otras disposiciones.....	9
Proyecto de Ley número 040 de 2026 Cámara, por medio de la cual se garantiza la primacía de la justicia y la protección de las víctimas, se modifican y derogan disposiciones de la Ley 2272 de 2022, y se dictan otras disposiciones.....	16